

RESOLUCION-DE-DEN-018-2009

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Vista: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-065-2007** levantada por la Región Forestal de Francisco Morazán en fecha 08 de mayo del año dos mil siete en contra de la **Municipalidad de Lepaterique** (como propietaria del contrato de aprovechamiento) y el **Señor Wenceslao Avelar Sabillón** (como Contratista), por el corte de nueve árboles de pino (equivalentes a 10.61 metros cúbicos), no marcados y consecuentemente no sujetos a aprovechamiento, así como por la construcción de **1,480** metros de caminos en el plan operativo anual con registro **F-4-0295-2005**, sin autorización de la aquella entonces AFE-COHDEFOR.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito a folios números 23 y 24, los documentos de la notificaciones de la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-065-07** de fechas 25 de septiembre del 2007 y 20 de junio 2008 respectivamente, con su correspondiente acuse de recibo firmado por ambos denunciados.

CONSIDERANDO: Consta a folio No. 2, que la cuantía de la infracción es la cantidad total de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO LEMPIRAS 52/100 (LPS. 79,644.52)**, por las faltas cometidas, sanción que se desglosa de la siguiente forma: a) por el corte de los árboles no marcados y no sujetos a aprovechamiento Lps. 5,644.72 b) Por la construcción sin autorización de 1,480 metros de camino Lps. 74,000.00, a razón de Lps. 50.00 por metro construido.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito a folio No. 3, el informe de inspección de campo realizado en fecha 24 de abril del 2007, al Plan Operativo No. F-4-0295-2005, del sitio Ejidal denominado El Conejo, jurisdicción del Municipio de Lepaterique, Departamento de Francisco Morazán, a favor de la Municipalidad de Lepaterique, habiéndose encontrado lo siguiente:

- 1) La Unidad de Corte No. 2 de dicho Plan Operativo Anual, presenta árboles en pie que fueron marcados para su corte, los cuales no se

aprovecharon por presentar diámetros que no interesan a la Empresa que realiza el corte.

- 2) En la Unidad de corte número dos, los interesados realizaron una Remarcación de madera de pino para su crte y aprovechamiento, sin la debida autorización de la Región Forestal de Francisco Morazán y dentro de una faja de Protección de una fuente de Agua.
- 3) Se construyeron aproximadamente 500 metros lineales en caminos ramales en las unidades de corte NO. 2, 4 y 5 y el derribo de árboles para la construcción, sin autorización del Técnico Administrador representante de la AFE-COHDEFOR.
- 4) En base a lo anterior se concluyó que los interesados querían aplicar al bosque, un tratamiento silvícola de acuerdo a su interés comercial.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente a folio No. 21, escrito de impugnación contra la denuncia forestal **DF-RFFM-065-07**, presentado por el Abogado Jorge Orlando Núñez, en su condición de apoderado legal de la Municipalidad de Lepaterique, según poder por el acreditado. Mediante dicho escrito, el impugnante alega los siguientes extremos en su defensa:

- 1) Que efectivamente si se cortaron árboles no sujetos a aprovechamiento, pero fue como consecuencia de la apertura de un camino o de acceso o de acceso a una bacadilla tuvieron que ser cortados, mismos que fueron observados por los técnicos de la AFE -COHDEFOR y personal de la Municipalidad, ya que los árboles se encuentran ahí y no han sujeto de aprovechamiento.
- 2) Que la denuncia en cuestión también fue levantada con base al artículo 20 del Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal, y que desconoce cuales fueron los hechos para que se aplique tal sanción, ya que su representada en ningún momento ha tenido problemas con incendios o plagas. Asimismo, alegan que se están cobrando una indemnización que no les pertenece de acuerdo a los artículos 131 y 132 de la Ley Forestal.
- 3) En cuanto a la construcción de caminos, estos se encuentran definidos en el numeral 1.3 ESPECIFICACIONES DE CAMINOS FORESTALES , del Plan de Manejo Operativo F-4-0295-2005.

CONSIDERANDO: Una vez analizados los argumentos defensa anteriormente planteados, se hacen las consideraciones legales siguientes:



- 1) El jefe de la Unidad Ejecutora de Proyectos del Distrito Central, a través del Memorandum U.E.P.D.C.-236-2008 de fecha 11 de junio del 2008, que corre a folio 27 del expediente de mérito, en respuesta a la impugnación presentada establece lo siguiente:
- a) Que previo a la construcción de todo camino no especificado en el documento del plan operativo y en los mapas correspondientes, el técnico administrador privado del plan operativo, debe por escrito presentar solicitud formal ante la Institución para realizar cualquier construcción, acción que no fue cumplimentada por los denunciados. Lo conducta anterior, es tipificada por el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal, como una violación a las normas de construcción de caminos, infracción que es sancionada con una multa de Lps. 50 por metro construido en violación de las normas mismas, y en ningún caso la multa será inferior a Lps. 500.00. Asimismo, dicha conducta, también constituye un incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias del respectivo Contrato, ya que las cláusulas específicas del mismo, son claras al establecer que dichas violaciones quedarán sujetas a lo dispuesto sobre la materia por la Ley Forestal, Decreto No. 103, Reglamento General Forestal y demás disposiciones aplicables. Por lo tanto, no es aceptable bajo ningún punto el argumento de defensa alegado por la Municipalidad de Lepaterique, en cuanto que el corte de los árboles no implica ninguna ilegalidad ya que fuero producto de la construcción de un camino, cuando por el contrario, la construcción del camino en si implica por si solo un acto de violación a las disposiciones legales y contractuales que no tiene justificación alguna, ya que no pueden alegar ignorancia de la Ley, el hacerlo constituye un error de derecho que implica una presunción de mala fe de la cual no se admite prueba en contrario.
 - b) Asimismo, el técnico denunciante establece que efectivamente por un error involuntario en la denuncia se menciona el artículo 20 del Acuerdo 1088-93, siendo el artículo correcto el 19 numero del Acuerdo supra mencionado. **Sin embargo, lo anterior de conformidad con los artículos 36 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en ningún momento implica la nulidad del acto administrativo en cuestión**, ya que la denuncia en sí no carece de ninguno de los requisitos formales para alcanzar su fin y tampoco ha dado lugar a la indefensión del denunciado. Además, la corrección que hizo el denunciante de dicho error

material, no ha alterado de ninguna forma lo sustancial del acto o decisión tomada.

- c) La sanción que se impone en la presente denuncia, **en ningún momento contempla un cobro que implique una indemnización**, únicamente se esta cuantificando **una multa** específica, de conformidad con los valores fijos señalados en el Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente a folio No. 31, auto firmado por Secretaria General del ICF No. A-ICF-056-09 de fecha catorce de enero del 20089, en el que manifiesta que por su parte el señor Wenceslao Avilar Sabillón, no presentó escrito de impugnación a los cargos contenidos en la denuncia, por lo que se le declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término dejado de utilizar. Teniéndosele por ende, aceptada la comisión de a falta imputada en la presente denuncia (Art. 22 Acuerdo 1088-93).

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que "los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 inciso 6 de La Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No.98-2007) establece que una de las atribuciones puntuales de la Subdirección de Desarrollo Forestal es la de poder calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República; 14 , 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo No.1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 19 inciso 6), 200 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-065-2007** levantada por la Región Forestal de Francisco Morazán en fecha 08 de mayo del año dos mil siete en contra de la **Municipalidad de Lepaterique** (como propietaria del contrato de aprovechamiento) y el **Señor Wenceslao Avelar Sabillón** (como Contratista), por el corte de nueve árboles de pino (equivalentes a 10.61 metros cúbicos), no marcados y consecuentemente no sujetos a aprovechamiento, así como por la construcción de **1,480** metros de caminos en el plan operativo anual con registro **F-4-0295-2005**, sin autorización de la aquella entonces AFE-COHDEFOR.

SEGUNDO: SANCIONAR a la **Municipalidad de Lepaterique** (como propietaria del contrato de aprovechamiento) y al **Señor Wenceslao Avelar Sabillón** (como Contratista) con la cantidad total de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO LEMPIRAS 52/100 (LPS. 79,644.52)** por la falta cometida.

TERCERO: Contra las resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva o Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Areas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **procederá el recurso de reposición** que será resuelto por el propio Instituto como órgano de única instancia. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

CUARTO: Trasládase el expediente de mérito a la Zona de Producción y Conservación Forestal de Francisco Morazán, a efecto de que el Jefe Zonal tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**


DIRECCION EJECUTIVA


SECRETARIA GENERAL

